



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00436, pese a no reposar constancia de notificación con ACUSE DE RECIBO**, las demandadas allegaron contestación de la demanda. Igualmente, se informa que la apoderada judicial de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN** presentó renuncia al poder conferido. Sírvese proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tiene por contestada la demanda

RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, portadora de la T.P. Nro. 319.924 del C.S. de la J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.613.799 de Girardot-Cundinamarca, para actuar como apoderada de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Frente a la renuncia al poder conferido por la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, presentada por la abogada **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** el 06 de febrero de 2023, es preciso señalar que si bien se allegó un escrito con comunicación dirigida a su poderdante, no existe constancia de que esta haya sido efectivamente recibida, pues no fue enviada a través de correo certificado, no hay acuse de recibo del correo y tampoco tiene sello o rubrica en el que conste el recibido físico por parte de la empresa, incumpliendo lo señalado en el párrafo 4 del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, se dispone **NO ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la abogada **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** por **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN**.

RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 261.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las demandadas, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR**

CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que estos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION.**

2. Traslado excepciones previas

Por otro lado se observa que la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN** propone la excepción previa de “**COSA JUZGADA**” y, por su parte, la accionada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION** propone la excepción previa “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS

3. De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala el día **JUEVES 01 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

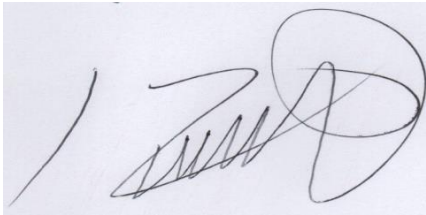
4. De la oportunidad para reformar la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a la convocada a juicio, fue en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, el Despacho en aras de garantizarle al demandante el derecho a reformar la demanda consagrado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., le concede el término de que trata la norma en comento, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En tal evento, en el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda se dispondrá aplazar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 043** publicado hoy **12/03/2024**

La secretaria, MDG